

RESOLUCIÓN N° D.E.-020-2022

CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el Expediente número **UAUC-018-2021** contentivo de Reclamo presentado por la señora **LESLY MARIA EUCEDA GOMEZ**, en su condición personal, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA**, actuando como Apoderado Legal de la misma el Abogado **OLMAN EDWIN LEMUS LEMUS**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha 30 de julio de 2021, la señora **LESLY MARIA EUCEDA GOMEZ**, en su condición personal, presentó reclamo ante el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA**, para que de conformidad a las medidas de alivio contenidas en el acuerdo N. J.D-001-30-09-2020, la Cooperativa readecue los préstamos otorgados a su favor con cuotas que se adapten a su capacidad de pago, manifestando en resumen lo siguiente: Desde el mes de noviembre de 2020, ella solicitó se le reestructura el préstamo que mantiene con la Cooperativa (Sagrada Familia), petición hecha bajo la iniciativa de las medidas financieras temporales de alivio para los cooperativistas ante el impacto de la Covid-19, promovida por este Consejo, mediante Acuerdo No. J.D.001-30-09-2020. Obteniendo como respuesta por parte de la Cooperativa que, durante el año 2020, se le brindo la opción de ingresar el pago de la diferencia de las cuotas en mora previo a la pandemia, a fin de poder aplicarle el alivio de deuda, sin embargo, se estable que la propuesta fue rechazada por la Señora Euceda Gómez, a lo cual, ella señala que fue debido a que la Cooperativa le solicitó pagar L15,000.00, y dada su situación económica, la cual se vio afectada por la pandemia, ella no podía hacer efectivo el pago de dicho monto. Por lo cual, ella presentó ante la Cooperativa una nota de contrapropuesta de reestructuración de deuda, sin obtener respuesta a su solicitud.

Por lo que, en fecha 21 de enero de 2021, ella indica que envió correo electrónico a la licenciada Ana Castillo, quien es Gerente de la sucursal de la Cooperativa ubicada en Residencial el Trapiche, adjuntado por segunda ocasión la solicitud de reestructuración de deuda, de la cual, tampoco obtuvo respuesta por parte de la Cooperativa. Posteriormente, el 26 de junio de 2021, ella manifiesta que presentó por tercera ocasión su solicitud de reestructuración de deuda ante la Cooperativa, la cual, le indico que debía pagar una prima de L40,000.00, de lo contrario no se le podría estructurar el préstamo, propuesta que la reclamante expone rechazo porque le era imposible realizar el pago de dicha cantidad, debido a su situación económica.

Para finalizar ella manifiesta que ha tenido y tiene la buena disposición y voluntad de hacer frente a su obligación crediticia, tratando de llegar a un acuerdo de pago factible, viable y accesible con la Cooperativa, sin embargo, ella considera que la Cooperativa no ha tenido la buena intención, ni el interés de darle la oportunidad de reestructurar la deuda, contraviniendo los objetivos de la Cooperativas establecidos en el Artículo 8, de la Ley de Cooperativas de Honduras. Por lo que, solicita a este Consejo interponer sus buenos oficios para que se investigue y se le brinde el apoyo solidario a su caso.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2021, el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, con el fin de garantizar el debido proceso y asegurar la eficacia de la resolución a emitirse, dio traslado del reclamo presentado al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y**

CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA, para que se pronuncie con lo que estime procedente.

TERCERO: Que en fecha 13 de diciembre de 2021, el Abogado **OLMAN EDWIN LEMUS LEMUS** en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA**, presentó los descargos correspondientes al reclamo interpuesto por la señora **LESLY MARIA EUCEDA GOMEZ**, donde manifiesta en resumen lo siguiente:

“La señora Euceda Gómez, es afiliada a la Cooperativa, según registro No. 479516, por lo que, el 11 de abril de 2017, la Cooperativa le otorgó un préstamo fiduciario por la cantidad de L160,000.00, para consolidación de deudas. Posteriormente, en fecha 2 de julio de 2018, le otorgó otro préstamo por L62,500.00, para gastos personales. En vista que ambos préstamos se encuentran en mora, en fecha 2 de julio de 2020, la Señora Euceda Gómez, presentó ante la Cooperativa, el reclamo No. 183-100-80, en el cual solicitó se le realice el traslado de sus cuotas vencidas al final del préstamo, asimismo, condonación de algunos intereses. Por lo cual, en fecha 15 de julio de 2020, se le dio respuesta al reclamo antes mencionado, manifestando que la Cooperativa ha estado en toda la disposición de brindarle opciones para llegar a un arreglo de pago como ser:

- 1. En el año 2019, se le autorizo la aplicación de Aportaciones para amortizar parte de mora existente en ambos créditos. Durante el año 2020, se le brindo la opción de ingresar el pago de las cuotas que tenía en mora antes de la pandemia, para poder aplicarle el alivio de deuda, pero la propuesta fue rechazada por la Señora Euceda Gómez.*
- 2. Adicionalmente se le brindó la posibilidad de autorizar la condonación de parte de los intereses generados en ambos créditos para que efectuara el pago de del saldo en mora y dejarlos los saldos al día, pero tampoco acepto dicho arreglo.*
- 3. En el mes de julio de 2021, ante la solicitud que la reclamante presentó de llegar a un arreglo de pago, se le indicó que debía realizar el pago de una prima para formalizar los abonos mensuales hasta dejar los créditos al día, propuesta que también fue rechazada por la Señora Euceda Gómez.*

Sin embargo, se le informó a la afiliada que la Cooperativa continua con la disposición de llegar a un arreglo de pago, para acordar el pago de los valores adeudados bajo los parámetros y procesos establecidos, ya que, las opciones brindadas a la señora Euceda Gómez, están basadas en el Reglamento de Recuperaciones de la Cooperativa. Razón por la cual, el reclamo se considera que es injusto y sin fundamento legal, por lo que, la Cooperativa solicita que se declare el reclamo, sin lugar.”

CUARTO: Que consta en el expediente de mérito lo siguiente:

- 1.** A folio número 26, Contrato de Préstamo, de fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA**, otorgó a la señora **LESLY MARÍA EUCEDA GÓMEZ**, préstamo por la cantidad de L.160,000.00, con tasa de interés del 17% anual y 1% mensual, pagadero en un plazo de 72 meses, pagando mensualmente una cuota de L3,559.38; asimismo, se establece en su cláusula **TERCERO:** “La falta de pago al vencimiento de dos cuotas mensuales consecutivas dará derecho a la Cooperativa a reclamar por anticipado el total adeudo, quedando en consecuencia vencida la obligación de la Prestataria, con su capital e intereses, por lo que podrá ser exigible la obligación por la vía extrajudicial o judicial a la Prestataria y su Aval Solidaria”. Dicho documento establece que tanto la Cooperativa, como la señora Euceda Gómez y su Aval Solidaria la señora Blanca Mariela Gómez Castro, firmaron y aceptaron todas las obligaciones en el estipuladas. En esa misma fecha, la señora Euceda Gómez, y su Aval Solidaria la señora Blanca Mariela Gómez Castro, firmaron Pagaré por L160,000.00, a

favor de la Cooperativa (Sagrada Familia), aceptando las condiciones y obligaciones en el pactadas.

2. A folio número 28 y 29, Contrato de Préstamo 18 de julio de 2018, donde la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA, otorgó a la señora LESLY MARÍA EUCEDA GÓMEZ, un préstamo por la cantidad de L62,500.00, devengando una tasa de interés corriente del 19% anual, calculado sobre saldos insolutos; en caso de mora devengará una tasa de interés mensual del 1%, según varíen las condiciones del mercado crediticio; el plazo del convenido del préstamo es de 84 meses, debiendo pagar cuotas mensuales L1,350.50; asimismo, se establece que la Prestataria garantizaba la obligación que contrajo en dicho contrato de préstamo, con las aportaciones, ahorros retirables y el saldo que mantenga en el fondo PREVICOOOP en la Cooperativa, autorizando a esta última que en caso de mora cancelara o amortizara dichas cantidades en mora. Finalmente, se establece que tanto la Cooperativa, como la Señora Euceda Gómez, manifestaron que era cierto lo estipulado en el contrato, por lo cual, firmaron y aceptando el estricto cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el dicho documento. En esa misma fecha, la Señora Euceda Gómez, firmo Pagare por L62,500.00, a favor de la Cooperativa, aceptando las condiciones y obligaciones en el pactadas.
3. A folio número 04, que en fecha 27 de noviembre de 2020, la señora LESLY MARÍA EUCEDA GÓMEZ, presentó nota dirigida a la Junta Directiva de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA, solicitando que se le readecuara el pago de sus préstamos (fiduciario y rapicoop), consolidando el pago de ambos créditos en una cuota mensual de L3,400.00, a un plazo de 10 años, en virtud que ella como titular de la deuda y su Aval, se vieron afectadas por la pandemia causada por la Covid-19. Dicha nota evidencia acuse de recibido por la señora Ana Lucia Castillo, con sello de gerencia de filial de la Cooperativa, de la cual, no se evidencia que haya obtenido respuesta. Posteriormente en fecha 21 de enero de 2021, la señora Euceda Gómez, mediante correo electrónico dirigido al correo ana.castillo@sagradafamilia.hn, remitió nota a la Cooperativa, solicitando nuevamente se le otorgará la readecuación de sus préstamos, ya que, su único ingreso era de L3,500.00, lo cual dispuso para hacer frente a sus obligaciones. No se evidencia respuesta a dicha nota por parte de la Cooperativa, únicamente se acompaña captura de pantalla de WhatsApp, realizando gestiones de cobro y se indica que, al 9 de febrero de 2021, el saldo pendiente de la Señora Euceda Gómez, era de L50,530.00. En virtud, que no obtuvo respuesta por parte de la Cooperativa a las solicitudes anteriores, la señora Euceda Gómez, en fecha 26 de junio de 2021, presento nuevamente nota dirigida al Junta Directiva de la Cooperativa, solicitando que, debido a su situación de desempleo, sus obligaciones con la Cooperativa pudieran ser amparadas bajo las medidas temporales de alivio financiero por la Covid-19, a fin de poder hacer frente a su responsabilidad de pago.
4. A folio número 09, Hoja de Reclamación de fecha 28 de junio de 2021, donde la señora LESLY MARÍA EUCEDA GÓMEZ, presentó reclamo ante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA, por la negativa de concederle la readecuación en los préstamos a su nombre, bajo el programa de alivio Covid, ya que en reiteradas ocasiones se presentó en las oficinas de la Cooperativa, a fin de solucionar su situación. Razón por la cual, pide a la Cooperativa, le readecue el pago de las cuotas en sus



préstamos, debido a la complicada situación financiera que atraviesa la reclamante.

5. A folio número 10, que en fecha 15 de julio de 2021, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA, dio respuesta al reclamo No. 183-100-80, presentado por la Señora LESLY MARÍA EUCEDA GÓMEZ, manifestando la Cooperativa que ha estado en toda la disposición de brindarle opciones para llegar a un arreglo de pago, las cuales fueron rechazadas por la reclamante. Sin embargo, la Cooperativa le informó que continua con la disposición de llegar a un arreglo de pago, para acordar el pago de los valores adeudados bajo los parámetros y procesos establecidos.

6. A folio número 21, Reporte de Cuentas por Cliente, emitido por la Cooperativa, donde se reflejan los saldos que mantenían a esa fecha las cuentas de la reclamante al 9 de diciembre de 2021, mediante reflejando lo siguiente:

Cuenta	Producto	Apertura	Estado	Principal	Interés Corriente	Interés Moratorio	Notas de Cobro	Saldo Total
15268 33	Aportaciones	25/3/20 17	Vigente	L32.88	L0.00	L0.00	L0.00	L32.88
15268 34	Ahorro Retirable	25/3/20 17	Pignorada	L50.00	L0.00	L0.00	L0.00	L50.00
11505 88	Fiduciario (72 meses)	11/4/20 19	Vigente	L110,064. 68	L37,993. 72	L2,619. 95	L0.00	L150,678. 35
13704 20	Rapicoop (84 meses)	18/7/20 18	Vigente	L53,561.9 2	L16,395. 90	L375.95	L60.0 0	L70,393.7 7

En el mismo se evidencian los saldos vencidos a esa fecha en los préstamos a nombre de la Señora Euceda Gomes, siendo estos: **Préstamo fiduciario L87,109.41; y préstamo rapicoop L25,762.84, valores que incluyen capital vencido, interese vencidos e intereses moratorios.**

QUINTO: Que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2022, la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista requirió a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA, para presentar información adicional en lo relacionado con el reclamo interpuesto por la señora LESLY MARÍA EUCEDA GÓMEZ, dicha información fue presentada por la Cooperativa en fecha 28 de febrero de 2022, la cual en resumen se detalle a continuación:

- Reporte de Cuentas por Cliente a nombre de la señora Euceda Gómez, de fecha 24 de febrero de 2022, en el que se establece que: el crédito Fiduciario No. 1150588, a la fecha refleja un saldo total a pagar de L155,557.65 (capital e intereses), indicando como fecha de último pago el 28 de noviembre de 2019, en consecuencia, tiene 27 cuotas vencidas; asimismo, el crédito Rapicoop No. 1307420, refleja a la fecha un saldo total a pagar de L72,708.05 (capital e intereses), indicando como fecha de último pago el 29 de abril de 2020, por lo que, a la fecha tiene 22 cuotas vencidas. Para un total a pagar de L228,265.70, en concepto de obligaciones pendiente a nombre de la señora Euceda Gómez.
- Evidencia de las gestiones de las cuentas No.1150588 (Fiduciario) y No. 1307420 (Rapicoop) a nombre de la señora Euceda Gómez, realizadas por la Cooperativa desde el 23 de enero de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2021, donde se acreditan las acciones de cobro realizadas por la Cooperativa, según registro de ambas cuentas como ultima gestión de cobro se recomienda proceder a demandar, a fin de recuperar el total adeudado por la señora Euceda Gómez.

- Rastreo de los movimientos realizados en el préstamo Rapicoop No. 2300-29-1307420, a nombre de la señora Euceda Gómez, donde se reflejan los pagos aplicados a dicho préstamo, mismo que a la fecha mantiene un saldo en capital de L53,561.92, más interés corrientes y moratorios pendientes.
- Rastreo de los movimientos realizados en el préstamo Fiduciario No. 2400-2-1150588, a nombre de la señora Euceda Gómez, donde se reflejan los pagos aplicados a dicho préstamo, el cual a la fecha mantiene un saldo en capital de L110,064.68, más interés corrientes y moratorios pendientes.

SEXTO: Que la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista (UAUC), se pronunció mediante Informe Técnico N. UAUC-015-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, recomienda: *“Que se declare IMPROCEDENTE el reclamo interpuesto por la señora LESLY MARÍA EUCEDA GÓMEZ, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA, en lo relacionado con; readecuación de préstamo, bajo las medidas temporales de alivio financiero por la pandemia generada por la Covid-19. En virtud que la Cooperativa, presentó evidencia de los saldos adeudados por la señora Euceda Gómez. También la Cooperativa le ha ofrecido diversos arreglos de pago a la reclamante, los cuales, la señora Euceda Gómez, manifestó que rechazo por no poder cumplir con las condiciones establecidas por la Cooperativa. Cabe mencionar que en los Acuerdos emitidos por la de Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); J.D.-001-021-04-2020, J.D.-001-30-06-2020 y J.D.-001-30-09-2020, fueron aprobadas las medidas temporales de alivio financiero para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, con el fin de poder reducir y atender el impacto en las mismas y en sus Cooperativistas que vieron afectados su ingreso por las medidas adoptadas en el país, contra la pandemia Covid-19. Sin embargo, los créditos otorgados por la Cooperativa a la señora Euceda Gómez, evidencian una conducta irregular de pago desde inicios del año 2019, por tanto, no se considera causa de atraso en el pago de los créditos, la pandemia generada por la Covid-19. Además, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.*

En vista que la Cooperativa, manifiesta que continua en la disposición de llegar a un arreglo de pago con la señora Euceda Gómez. Esta Unidad es del criterio que dicho arreglo debe realizarse de acuerdo a las consideraciones establecidas en las normas, políticas y reglamento internos de la Cooperativa. Asimismo, la señora Euceda Gómez, deberá cumplir con los requisitos y/o condiciones solicitados por la Cooperativa, esto con el fin de poder llegar a buenos términos entre ambas partes, aplicando los valores cooperativos establecidos en el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo número 1348 del Código Civil, establece:

“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las Cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

CONSIDERANDO: Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Asesoría Legal se pronunció mediante Dictamen Legal N° 27-2022, estableciendo que lo procedente es declarar : **“SIN LUGAR el reclamo presentado por la señora LESLY MARIA EUCEDA GOMEZ, en su condición personal, contra la**



COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA, en virtud que mediante reporte de cuentas de los prestamos 1150588 (fiduciario) y 1307420 (Rapicoop), se evidencia que desde el año 2019, los créditos otorgados presentaron falta de pago, generándose la mora desde antes de la emergencia sanitaria decretada en el país mediante decreto ejecutivo PCM-016-2020 de fecha 03 de marzo de 2020, por dicha circunstancia **no es aplicable obligatoriamente la medidas temporales de alivio financiero** contenido en los Acuerdo JD-001-21-04-2020, JD-001-30-06-2020 y JD-001-30-09-2020 emitidos por la Junta Directiva de este Consejo, en virtud que claramente el Acuerdo JD-001-21-04-2020, señala la aplicación para las personas que su salario o cualquier otro ingreso haya sido afectado por las medidas de restricción ordenadas en el país; al establecer en el apartado PRIMERO literal c) de dicho acuerdo lo siguiente: "Aprobar las medidas temporales de alivio financiero en las cooperativas en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que permitan reducir y atender el impacto económico en las mismas, y en los cooperativistas, sus hogares y actividades productivas, comerciales y servicios, cuyo salario u otra fuente de ingreso fue afectado por las medidas adoptadas en el país contra la pandemia del covid-19 las cuales se detallan a continuación: a), b) c) Autorizar a las cooperativas que de acuerdo a su condición económica, financiera renegociar con operaciones de refinanciamiento o readecuaciones la totalidad de los saldos adecuados a los cooperativistas que califiquen y se apeguen al mecanismo temporal de alivio, para definir o extender el plazo para el pago de las cuotas de capital e intereses devengados no cobrados en el periodos de gracia;"

Por lo anterior, queda a criterio de la cooperativa conceder la readecuación solicitada por la reclamante, según su capacidad económica-financiera; consecuentemente la reclamante se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato, según lo establecido en el artículo 1348 del Código Civil, tiene carácter de Ley para las partes."

POR TANTO:

EL INFRASCRITO DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS en el uso de sus atribuciones y en aplicación artículos 334 y 338, de la Constitución de la República, 72, 130,135, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 116, de la Ley General de la Administración Pública; 1, 75 literal a) 93, 95, 96 de la Ley de Cooperativas de Honduras; Decretos Ejecutivos PCM-016-2020, PCM-021-2020; Decreto Legislativo 33-2020; Acuerdos JD-001-21-04-2020, JD-001-30-06-2020 y JD-001-30-09-2020 de la Junta Directiva del CONSUCOOP;

RESUELVE:

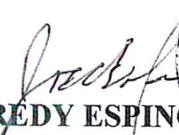
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el reclamo presentado por la señora **LESLY MARIA EUCEDA GOMEZ**, en su condición personal, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAGRADA FAMILIA LIMITADA**, en virtud que mediante reporte de cuentas de los prestamos 1150588 (fiduciario) y 1307420 (Rapicoop), se evidencia que desde el año 2019, los créditos otorgados presentaron falta de pago, generándose la mora desde antes de la Emergencia Sanitaria provocada por Covid 19, decretada en el país mediante Decreto Ejecutivo PCM-016-2020 de fecha 03 de marzo de 2020, por dicha circunstancia **no es aplicable obligatoriamente la medidas temporales de alivio financiero** contenido en los Acuerdo J.D.-001-21-04-2020, J.D.-001-30-06-2020 y J.D.-001-30-09-2020 emitidos por la Junta Directiva de este Consejo, en virtud que, claramente el Acuerdo J.D.-001-21-04-2020, señala la aplicación para las personas que su salario o cualquier otro ingreso haya sido afectado por las medidas de restricción ordenadas en el país; al establecer en el apartado PRIMERO literal c) de dicho acuerdo lo siguiente: "Aprobar las medidas temporales de alivio financiero en las cooperativas en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que permitan reducir y atender el impacto económico en las mismas, y en los cooperativistas, sus hogares y actividades productivas, comerciales y servicios, cuyo salario u otra fuente de ingreso fue afectado por las



medidas adoptadas en el país contra la pandemia del covid-19 las cuales se detallan a continuación: a), b) c) Autorizar a las cooperativas que de acuerdo a su condición económica, financiera renegociar con operaciones de refinanciamiento o readecuaciones la totalidad de los saldos adecuados a los cooperativistas que califiquen y se apeguen al mecanismo temporal de alivio, para definir o extender el plazo para el pago de las cuotas de capital e intereses devengados no cobrados en el periodos de gracia.”

Por lo anterior, queda a criterio de la Cooperativa conceder la readecuación solicitada por la reclamante, según su capacidad económica-financiera; consecuentemente la reclamante se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato, según lo establecido en el Artículo 1348 del Código Civil, tiene carácter de Ley para las partes.”

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por medio de un profesional del Derecho ante el mismo órgano que la dictó, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su notificación.
NOTIFIQUESE. –


FREDY ESPINOZA MONDRAGÓN
DIRECTOR EJECUTIVO


ALEX JAVIER BORJAS LAINEZ
SECRETARIO GENERAL